



ASUNTO: CRITERIO DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO SOBRE LAS LICITACIONES PÚBLICAS EN CURSO, DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

Estimado/a asociado/a:

La Abogacía del Estado, atendiendo a una interpretación literal, sistemática y finalista del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma (remitido el pasado lunes), establece lo siguiente:

1.- Se produce una **suspensión automática de todos los procedimientos que tramiten las entidades del sector público**, y ello sin distinción de sujetos ni de procedimientos. Por lo tanto, no solo afecta la suspensión de los procedimientos a las **Administraciones Públicas**, sino también a **todo el sector institucional**.

Desde el punto de vista objetivo, la suspensión de términos e interrupción de los plazos para la tramitación "de los procedimientos" engloba procedimientos administrativos sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público, a la Ley del Procedimiento Administrativo Común, a la normativa tributaria y cualesquiera otros procedimientos que, independientemente de su objeto y regulación, puedan tramitar las entidades del sector público.

2.- La suspensión es la **regla general**, y el acuerdo de no suspensión la excepción. Por lo tanto:

- **La suspensión** produce efectos ex lege y **no necesita publicarse**.
- **La excepción**, esto es, los acuerdos de no suspensión que, de forma motivada, adopten las entidades del sector público, **sí deben publicarse**.

Si desea ampliar esta información adjuntamos el criterio de la Subdirección de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado sobre la aplicación del RD 463/2020, a las licitaciones públicas (PLACSP).

Un saludo.